

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

Fecha de clasificación: 27/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Reservada: 15 fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor
Público:

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A DE C.V.**, clave UV/SCT/EC/13/043 con domicilio ubicado en [REDACTED] SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

[REDACTED] esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I. Mediante orden de inspección número **PFPA/39.2/318/16**, de fecha **primero de julio de dos mil dieciséis**, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/242/16**, de fecha **dos de julio de dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, dándosele vista al inspeccionado para que realizara manifestaciones en relación con el acta de inspección en mención, o en su defecto ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado en fecha ocho de julio del año en curso; sin embargo se previno al promovente mediante acuerdo número 657/16 de fecha once de julio de dos mil dieciséis a efecto de que acreditara la personalidad con la que compareció, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del mencionado acuerdo. Prevención que desahogó mediante escrito presentado el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia de fecha ocho de julio del año en curso, lo siguiente:

1.- FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en nueve fotografías en las cuales se observan diversas etiquetas colocadas en lo que parece ser los equipos.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples cotejadas de las declaraciones de calibración de los equipos **SE ELIMINARON DOS LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION II DE LA LFTAIP.** ambos expedidos por la empresa MOTORSCAN.

IV.- Que mediante acuerdo número **130/16** de fecha **diecinueve de agosto del dos mil dieciséis** notificado al establecimiento mediante cédula de notificación el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se le **emplazó** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, ordenándole además el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la visita de inspección, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, se impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los 2 opacímetros** con los que cuenta el establecimiento, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Delegación a efecto de dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta..

V. Mediante orden de verificación número **PFP/39.2/2C.27.1/466/16** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dar el cumplimiento a los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 130/16 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, consistentes en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los 2 opacímetros con los que cuenta el establecimiento identificados como OPA1 y OPA2.

VI.- En cumplimiento a la orden de verificación antes referida en el numeral anterior, levantándose Acta Circunstanciada en la cual se acento los hechos y/u omisiones, en particular el que *"no se permitió la clausura de los equipos mencionados..."*.

VII.- Que mediante escrito de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, recibido en Oficialía de partes de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, solicitando el levantamiento de CALUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que las mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII. Que mediante acuerdo número 848/16 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis notificado al establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, según la constancia de notificación por comparecencia el día veintidos de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

ordenó el reiteró de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los 2 opacímetros con los que cuenta el inspeccionado.**

IX.- Mediante Acuerdo número **960/2016**, de fecha **veinte de octubre de dos mil dieciséis**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

136



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **130/16**, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **1**, del acuerdo de emplazamiento número **130/16** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, consistente en:

1. Durante la diligencia realizada al establecimiento SERVICIOS INTREGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V., no acreditó que **los equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: número de serie, nombre y dirección del fabricante**, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección se circunstanció que al respecto, la persona que atendió la diligencia, no presenta ninguna documentación.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/242/16**, de fecha **dos de julio de dos mil dieciséis**, y los escritos de fechas **siete de julio y cinco de septiembre ambos del dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **ocho de julio y seis de septiembre ambos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número **130/16** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, notificado al establecimiento denominado



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V., en fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, consistente en:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que el equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los puntos **6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, se tiene que el inspeccionando mediante los medios de prueba presentados ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los días **siete de julio y cinco de septiembre ambos del dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **ocho de julio y seis de septiembre ambos de dos mil dieciséis**, signados por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **"SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V."** clave UV/SCT/EC/13/043, realizó diversas manifestaciones y anexo diversos elementos de pruebas, en relación a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 130/16, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo lo siguiente:

Para la medida correctiva de urgente aplicación número **1**, refiere lo siguiente:

...se presenta fotografía del equipo identificado como OPA-01 donde se encuentra la etiqueta proporcionada por el fabricante donde se muestran dirección del fabricante y número de serie.

...se presenta fotografía del equipo identificado como OPA-02 donde se encuentra la etiqueta proporcionada por el fabricante donde se muestra dirección del fabricante y número de serie.(SIC)

2.-A lo anteriormente señalado por esa autoridad ambiental se manifiesta y aclara, que no son etiquetas colocadas al azar sobre los equipos, que son placas con litografía indeleble donde están los datos de identificación de origen y que especifican fehacientemente, todos los datos de los dos opacímetros, incluidos el número de serie y la dirección del fabricante,....(SIC)



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

6

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

15



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción VII, 133, 197, 203 y 210 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas las cuales consisten en:

- 1.- 10 Fotografías de las cuales se desprenden datos relacionados con los opacímetros con los que cuenta el inspeccionado, tales como dirección del fabricante y números de serie de los opacímetros identificados como OPA-01 y OPA-02.

Mismas obran dentro del presente expediente administrativo y toda vez que del análisis de dicha información, se desprende que los equipos cuentan con las placas colocadas en la parte exterior de los equipos, por lo que la referida empresa dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 130/16 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad el inspeccionado presento los medios de prueba con los cuales subsana ya que del análisis de dicha información, se desprende que los equipos cuentan con las placas colocadas en la parte exterior de los equipos, observa lo previsto en los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación a hecho u omisión marcado con el número **2**, del acuerdo de emplazamiento número **130/16** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, consistente en:

2. No presentar evidencia de que **las características ópticas del opacímetro sean de tal forma que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m⁻¹ (uno coma siete metros a la menos uno), a través de un certificado de origen proporcionado por el fabricante o a través de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba; infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.2 y 6.2.2 de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/242/16**, de fecha **dos de julio de dos mil dieciséis**, y los escritos de fechas **siete de julio y cinco de septiembre ambos del dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **ocho de julio y seis de septiembre ambos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número **130/16** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, notificado al establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, en fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, consistente en:

2. Deberá presentar ante esta Autoridad, evidencia de que las características ópticas del opacímetro sean de tal forma que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m⁻¹ (uno coma siete metros a la menos uno), a través de un certificado de origen proporcionado por el fabricante o a través de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba; de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.2 y 6.2.2 de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

150



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

Al respecto, se tiene que el inspeccionando mediante los medios de prueba presentados ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los días **siete de julio y cinco de septiembre ambos del dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **ocho de julio y seis de septiembre ambos de dos mil dieciséis**, signados por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **"SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V."** clave UV/SCT/EC/13/043, realizó diversas manifestaciones y anexo diversos elementos de pruebas, en relación a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 130/16, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo lo siguiente:

Para la medida correctiva de urgente aplicación número **2**, refiere lo siguiente:

*...Se presenta original y copia para cotejo, de los certificados de origen proporcionados por el fabricante, para cada uno de los equipos identificados como OPA-01 y OPA-02.(SIC)
Finalmente se presenta original y copia para cotejo de la factura número 4121...*

1.- ...Que el CERTIFICADO DE ORIGEN, para este tipo de modelo de opacímetros bajo protesta de decir verdad, quedo en resguardo del proveedor Tecnikal, S.A. de C.V., importador directo y dicho documento es de su propiedad y es proporcionado por el fabricante a dicho importador directo del país...(SIC)

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas las cuales consisten en:

1.- Copia cotejada con el original de la Declaración de calibración de fecha 12/12/07 emitida por el fabricante MOTORSCAN, en el cual vienen datos del opacímetro con modelo [REDACTED]

2.- Copia cotejada con el original de la Declaración de calibración de fecha 10/12/07 emitida por el fabricante MOTORSCAN, en el cual vienen



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

9

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

datos del opacímetro con modelo [REDACTED]

3.- Copia cotejada con el original de la Factura número [REDACTED] de fecha 11/09/2008, emitida por el proveedor TECNICAL, S.A. DE C.V., a nombre de SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.

4.- Copia cotejada con el original de los Informes de Calibración de los opacímetros con números de serie [REDACTED] emitidos por el laboratorio Tecnología MIT Aplicada al Medio Ambiente, S.A. de C.V., a favor de SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V., con fecha 04-07-2016.

Mismas que obran dentro del presente expediente administrativo y toda vez que del análisis de dicha información, se desprende la información y especificaciones de los opacímetros, por lo que la referida empresa dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 130/16 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, toda vez que de los medios de prueba acredita el debido cumplimiento a lo requerido a los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.2 y 6.2.2** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, ya que de los mismos se desprenden fechas anteriores a la visita de inspección.

III.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, al momento de la visita de inspección de fecha **dos de julio de dos mil dieciséis**, se detectó que la irregularidad identificada con el número 1, de la presente resolución, se considera **grave**, toda vez que:

1. Relativo a la irregularidad consistente en no presentar evidencia del cumplimiento de las especificaciones del opacímetro: Que se cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: número de serie, nombre y dirección del fabricante, para los opacímetros identificados como OPA1 y OPA2.

AL respecto, para demostrar la legal comercialización y adquisición del equipo de medición de opacidad de humo, así como medida de seguridad, para el uso conveniente de energía eléctrica, es irrevocable que la caja principal de la cámara de medición cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm, y este último dato es para estandarizar las dimensiones del instrumento de medición.

Con dichas especificaciones, se evita el uso de voltajes mayores, que dañarían el funcionamiento del analizador de la densidad de humo, resultando datos erróneos en la evaluación de las emisiones de los contaminantes que producen los vehículos con motor a Diesel.

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

PS
160



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

13

publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales.*



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ...
III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

⁴ Ver información, en la siguiente página:
[\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

⁶ Derecho Ambiental Mexicano: Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

10-



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/242/16**, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: [REDACTED] que cuenta con [REDACTED] trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades [REDACTED] del establecimiento, con una superficie aproximada de [REDACTED] metros cuadrados, que inició operaciones el [REDACTED] y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [REDACTED]

De igual forma se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **130/16** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el numeral **OCTAVO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para efecto de determinar su situación económica, lo que a la especie no aconteció sin embargo presento pruebas con las cuales se determina dicha condición, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/242/16**, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso de ajustar la correspondiente sanción por la infracción antes descrita y derivado del análisis anteriormente planteado, se determina que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso derivado de la actividad de verificar autotransporte federal; de la cual se obtiene un ingreso como pago del servicio otorgado, esto basado en la documental pública consistente en el Oficio No.4.2.-417/13 de fecha veintidós de marzo del dos mil trece, expedido por la Dirección General Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consistente en la **APROBACION** para operar como Unidad de Verificación de Emisiones Contaminantes que generan los vehículos de autotransporte, aplicando la Norma Oficial Mexicana

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

23

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

NOM-045-SEMARNAT-2006, en su Condicional DÉCIMO SEXTA se autoriza a la unidad de verificación el **cobro total de cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal por **servicio de verificación**. Misma a la que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga **VALOR PROBATORIO**.

Asimismo, se desprende que de las pruebas ofrecidas por la inspeccionada, obra la Escritura Pública número [REDACTED] pasado ante la fe del Lic. Gerardo Bernal Baledón, Corredor Público número 14 de la plaza Estado de México, en la cual se desprende que el Capital Social mínimo fijo con el cual se constituyó la moral denominada SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. es de [REDACTED] (00/100 M.N.); de igual forma presenta las documentales privadas consistentes en Balance General correspondiente ÚNICAMENTE al mes de Abril del 2016 en el cual se desprende que tuvo un TOTAL ACTIVO de [REDACTED] así como el Estado de Resultado financiero correspondiente del 1º de Enero al 30 de Abril del 2016 en el cual se desprende una **UTILIDAD NETA DE** [REDACTED] M.N.). Igualmente, presenta la documental pública consistente en la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) correspondiente al Ejercicio 2015 en el cual se desprende que tuvo una UTILIDAD DEL EJERCICIO de [REDACTED] pesos 00/100 M.N.).

Documentales públicas y privadas a las que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II y III, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga **VALOR PROBATORIO**.

Elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de diez empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los diez empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, lo cual permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, **eroga la cantidad de** [REDACTED] **0/100 M.N.), en un periodo de treinta días**, únicamente por concepto de pago a sus empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

24

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

107



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENTO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

25

Por lo que esta Autoridad determino que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad ante señalada, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dicha gestión, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a su obligación ambiental, ya que al no contar con placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: número de serie y nombre y dirección del fabricante, así como los demás datos los cuales permiten la plena identificación de los mismos, ya que contar con todos los datos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, da certeza de que sus equipos no son apócrifos; lo cual no se realizó en su debido momento, evitando así gastar recursos económicos lo cual le genera un beneficio para el inspeccionado.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO. S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro, No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

161



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MÉXICO
EMPRESA: SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:PFPA/39.2/2C.271/00221-16
RESOLUCIÓN: 408/2016**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la persona moral denominada SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición para el Método de Prueba para Opacidad, cuenta con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: número de serie, nombre y dirección del fabricante para los 2 opacímetro (s); infringió los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de	Multa
--------	---	-------

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

	Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	
OPA 1	686	\$50,105.44
OPA 2	686	\$50,105.44
MONTO TOTAL	1372	\$100,210.88

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, con una **multa global atenuada** de **\$100,210.88 (cien mil doscientos diez pesos 88/100 M.N.)**, equivalente a **1372**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 1 de lo Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de \$100,210.88 (cien mil doscientos diez pesos 88/100 M.N.)**, equivalente a **1372**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIENT MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A **1372**, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

168

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V.** clave UV/SCT/EC/13/043, a través de su representante legal y/o autorizados, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF



SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO, S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE \$100,210.88**
(CIEN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 88/100 M.N.), EQUIVALENTE
A 1372, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE \$73.04 PESOS MEXICANOS.

30



En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **C. [REDACTED]** como representante legal en el procedimiento administrativo de la persona cuyo nombre o denominación es **SERVICIOS INTEGRADOS PICAZO S.A. DE C.V. CLAVE UV/SCT/EC/13/043**; quien en este acto se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] documento del cual se anexa copia fotostática a la presente Constancia debidamente cotejada con su original, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución Administrativa número 408/2016 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del expediente administrativo al rubro citado. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le entrega al compareciente: Original con firma autógrafa de esta Cédula de Notificación y Original con firma autógrafa del documento que en este acto se notifica, quien firma al calce para los efectos legales conducentes. Asimismo agréguese las constancias respectivas a su expediente.

**POR LA DELEGACION EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

LIC. LILIANA BERNAL FLORES

POR EL INSPECCIONADO



SE ELIMINARON 10 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.